

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 16 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a sus solicitudes de acceso a la siguiente información pública presentadas el día 7 de octubre de 2025 ante la Consejería de Sanidad:

«Solicitud I

"Número de cartas personalizadas de invitación para participar en el programa de detección precoz del cáncer de mama (DEPRECAM) remitidas desde la Unidad Central de Gestión a las mujeres destinatarias de este programa desde enero del año 2019 hasta la actualidad desagregado por meses."

Solicitud II

"Número de mamografías de cribado realizadas dentro del programa de detección precoz del cáncer de mama (DEPRECAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde el año 2019 hasta la actualidad desagregado por meses, indicando la fecha en la que se había producido la solicitud de dicho cribado y nombre del centro con respeto a la protección de datos y a la intimidad."

Solicitud III

"Plazo de espera desde de la realización de mamografía de cribado dentro del programa de detección precoz del cáncer de mama (DEPRECAM) hasta que se comunica efectivamente a la mujer usuaria el resultado de dicha prueba desde el año 2019 hasta la actualidad, desagregado por meses y centro donde se ha solicitado con respeto a la protección de datos y a la intimidad."

Solicitud IV

"Número de cartas para informar de una cita de estudios complementario dentro del programa de detección precoz del cáncer de mama (DEPRECAM) remitidas desde la Unidad Central de Gestión a las mujeres destinatarias de este programa desde el año 2019 hasta la actualidad desagregado por meses indicando la fecha en la que se realizó la mamografía de cribado, con respeto a la protección de datos y a la intimidad."

Solicitud V

"Número de estudios complementarios realizados dentro del programa de detección precoz del cáncer de mama (DEPRECAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde el año 2019 hasta la actualidad desagregado por meses, indicando la fecha en la que se había producido la solicitud de dicho estudio, fecha de la mamografía de cribado y nombre del centro con respeto a la protección de datos y a la intimidad."

Solicitud VI

"Número de casos en los que se detectó cáncer de mama dentro del programa de detección precoz del cáncer de mama (DEPRECAM) indicando la fecha en la que se había realizado la mamografía de cribado y la fecha en la que se comunicó el diagnóstico definitivo a la mujer afectada, incluyendo el nombre del centro sanitario, desde el año 2019 hasta la actualidad, con respeto a la protección de datos y a la intimidad"».

Junto a la reclamación, aporta justificante de comunicación de inicio de expediente.

SEGUNDO. El 26 de noviembre de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Sanidad, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 14 de enero de 2026 se envía a la reclamante trámite de audiencia informando que la Consejería de Sanidad no ha remitido el informe y escrito de alegaciones requerido, concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que considere oportunas.

CUARTO. Con fecha 2 de febrero de 2026, tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Sanidad, en la que manifiesta lo siguiente:

«Mediante Resolución de acceso de fecha 19/01/2026, se dio respuesta desde esta Dirección General Asistencial por notificación telemática, a su solicitud de acceso a información pública con número de expediente [REDACTED] con acuse de recibo el día 1/01/2026».

Se adjunta la resolución dictada y acuse de recibo telemático a la interesada.

QUINTO. Mediante notificación de fecha 17 de febrero de 2026, se da traslado de la citada documentación a la reclamante, y se confiere un nuevo trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole nuevamente el plazo de diez días para que comunique si se le ha facilitado la información durante la tramitación de la reclamación, o en caso contrario formule las alegaciones que considere oportunas, advirtiéndole que en caso de no presentar alegaciones en el plazo otorgado, se entenderá que es conforme con la información recibida y se dictará la correspondiente resolución de archivo por pérdida de objeto, al haber sido facilitada la información durante la tramitación de la reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 LPAC, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *"se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo"*.

TERCERO. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. En este caso, [REDACTED] formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada a la Consejería de Sanidad, de quien no había recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello.

La Consejería de Sanidad ha comunicado en su escrito de alegaciones que ha dictado resolución mediante la que se concede dar el acceso a la información solicitada, acompañando la documentación que así lo acredita. Dado que la reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida, ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, debe procederse a declararlo concluso mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.03.13 10:53